

Res. UAIP/315/RIncomp/732/2023(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del siete de diciembre de dos mil veintitrés.

El 3/12/2023 el señor ***** presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información **315-2023**, a través de la cual solicitó **vía electrónica**: “Detalles sobre el presupuesto total asignado al sector educativo durante el período presidencial 2019-2024 - desglose de gastos directos solo a infraestructura de escuelas”.

Considerando:

I.1) La solicitud fue presentada el 3/12/2023, en ese sentido, debido a que el día de presentación es inhábil, con base en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dicha solicitud, se tiene como presentada en fecha 4/12/2023.

2) El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

3) Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se **genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados**. Así, el procedimiento de acceso a la información versa sobre la gestión de información dentro de un ente obligado, contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial, conforme al artículo 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Ello implica que este procedimiento se encamina a obtener la documentación que genera este órgano, en cumplimiento de unas atribuciones constitucionales y legales.

Así, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada por esta Unidad, pues en el caso que nos ocupa, el peticionario está solicitando información que por sus atribuciones no tiene la facultad el Órgano Judicial, ya que se refiere a información relativa al

presupuesto total asignado al sector educativo; en ese sentido, la información no está dentro de las competencias de este órgano de estado, quien tiene tal atribución es el Ministerio de Hacienda.

II. En ese orden, es importante hacer las consideraciones siguientes:

El art. 4 letra j) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual regula las atribuciones del Ministerio de Hacienda en relación a la Gestión Financiera –entre ellas se encuentran–: “[p]ara cumplir con sus responsabilidades, al Ministerio de Hacienda la corresponde: (...) j) [e]ntregar al presidente de la República, los anteproyectos de Presupuesto General del Estado y Especiales, así como informes trimestrales de evaluación de la ejecución de los mismos, para ser considerados por el Consejo de Ministros... ”.

1) Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la petición relacionada. Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio del 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En ese sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada”. (sic).

2) En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este órgano de Estado, se hace de conocimiento del usuario que el requerimiento tal como ha sido formulado, no es administrado por esta Institución.

3) Así pues, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares con la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc.2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del peticionario que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser presentado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda, por cuanto en este caso, sería la entidad competente para brindar dicha información; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la disposición legal mencionada.

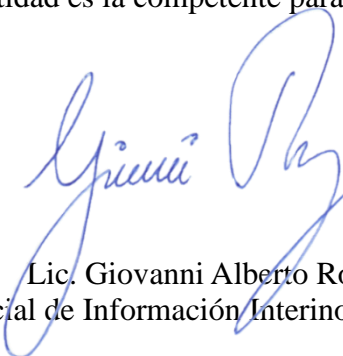

4) En este punto, es preciso acotar que el artículo 62 inciso 1° de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información referida al presupuesto total asignado al sector educativo, no es información que maneja el Órgano Judicial y en consecuencia, existe una imposibilidad de proporcionar la información, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En virtud de lo anterior y con base en los artículos 50 letra c), 62 inc.1°, 66 y 68 inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública y art.10 inc.2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud **315-2023**, por ser la información requerida competencia del Ministerio de Hacienda.

2. *Exhórtese* al peticionario a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad señalada en el número anterior, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Notifíquese*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.